

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021. Al Despacho para proveer el Proceso Ordinario Laboral N°. **2019-797**, de **DORIS CÁRDENAS SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, informando que el apoderado de la demandante allegó registro civil de heredero de la demandante, poder y sustitución (fls. 365 a 375) y constancia de notificación a PORVENIR y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 376 a 381), y que la codemandada PORVENIR interpuso recurso de reposición contra el auto del 10 de noviembre de 2021 (fls. 382 a 385), estando pendiente de resolver.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se CONSIDERA:

A través de memorial remitido al correo institucional del juzgado el día 16 de noviembre de 2021 (fls. 382 a 385), la codemandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por intermedio de apoderado especial LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., condición que acredita con la copia de E.P. 788 de 2021 de la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá (folios 288 a 325), y por intermedio de su representante legal, Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la C. C. 79.985.203 y T. P. 115.849 del C. S. de la J., condición que acredita con el certificado de existencia y representación legal (folios 280 a 287), interpuso recurso de reposición, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderados principal y sustituto de la AFP.

Mediante escrito remitido al correo electrónico el 16 de noviembre de 2021 (382 a 385), el apoderado de la codemandada PORVENIR S.A., interpuso recurso de reposición contra el auto del diez (10) de noviembre en relación a la decisión de abstenerse el Despacho de calificar *“la oportunidad de la contestación presentada por mi representada”* hasta tanto se definiera la fecha de la notificación y los términos de traslado, al tiempo que solicitó tener por notificada por conducta concluyente a su representada.

Como quiera que el recurrente remitió el escrito del recurso, a los correos electrónicos abogadoladino@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov, se considera surtido el traslado de rigor (D. 806/20), sin que la parte demandante se pronunciara.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA,

Pues bien, en primer lugar, es conveniente recordar que la decisión atacada (fls. 152-153), es susceptible de ser atacada por la vía de la reposición conforme lo establece el art. 63 ibídem, por tanto, no cabe duda de su procedencia y que a través del recurso se busca que el funcionario autor de la decisión, pueda revocarla o modificarla de acuerdo a los defectos señalados por la parte inconforme.

Por auto del 09 de agosto de 2021 (fls. 241 a 243), se dispuso requerir a la parte actora para que procediera a la notificación a PORVENIR S.A. y a la vinculada Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que la accionante aportara las constancias y acuse de recibo de las notificaciones.

Ahora bien, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "**Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia**", expedido por el Gobierno Nacional con el fin de disponer la aplicación de medidas especiales que se ajustaran a la actual emergencia social y económica por la que atraviesa el País, en el artículo 8°, en materia de notificaciones dispone que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

[...]”.

De acuerdo con lo anterior y, revisado el expediente, se observa que la parte actora en las notificaciones realizadas a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@porvenir.com y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (fls 127-128 y 376 a 381), solo remitió el auto admisorio de fecha 27 de enero de 2020, sin que se aportara la demanda y sus anexos, el auto inadmisorio y el escrito de subsanación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que no es posible tener por cumplida la notificación en debida forma, por lo que al no haberse cumplido en debida forma la notificación dispuesta en el artículo 41 del C.P.T.S.S.S., no es posible tener por notificada por conducta concluyente a la AFP codemandada.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR UNA VEZ MAS** a la parte actora, para que allegue las constancias de notificación y acuse de recibo de los correos de las codemandadas, y así mismo proceda a la notificación del auto admisorio remitiendo la comunicación a la dirección de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío del auto admisorio de la demanda, junto con la demanda, el auto inadmisorio, el escrito de subsanación y los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la vinculada como mensaje de datos y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez se cumpla con el rito de la notificación, se procederá al estudio de la contestación de la demanda allegada por la codemandada PORVENIR S.A.

De otra parte, a través de memorial recibido el día 16 de noviembre pasado (fls. 365 a 367), el doctor JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA, apoderado de la parte actora, sustituyó el poder conferido por el Sr. CARLOS EDUARDO ESCOBAR CARDENAS, quien actúa en calidad de sucesor de la demandante fallecida Doris Cárdenas Sánchez al Dr. ERNESTO BENAVIDES CÁCERES (fls. 368 a 371) y aportó registro civil de nacimiento y declaración extraprocesal (fls. 372 a 375).

Por consiguiente, debe determinarse la procedencia de la sucesión procesal en el presente asunto con fundamento en el inciso 2° del artículo 68 del C.G. del P., aplicable a estos contenciosos del trabajo, que dispone:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

[...]”.

Así las cosas, teniendo en cuenta las documentales aportadas, lo procedente es tener como sucesor procesal al señor CARLOS EDUARDO ESCOBAR CÁRDENAS en calidad de heredero determinado de la causante, y al doctor LADINO MEDINA, como su apoderado, en los términos del poder y sustitución agregados a folios 368-369 y 370-371 del expediente.

Igualmente se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante DORIS CÁRDENAS SÁNCHEZ de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P., y **designar**, de la lista de auxiliares de la justicia un *Curador Ad – Litem*, para que actúe en su representación.

De conformidad con lo anterior, sería del caso requerir a la parte actora para que efectúe las publicaciones del emplazamiento, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., sin embargo, en materia de emplazamiento el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 dispuso:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Así las cosas, se dispone que, por Secretaría, se procese a la anotación en el sistema TYBA, que para el caso ha sido creado por el Consejo Superior de la Judicatura, proporcionando para el efecto el respectivo usuario y contraseña.

Una vez realizado dicho trámite regrese el proceso al despacho para continuar el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. y a los Dres. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ y ULBEIRO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, como apoderados principal y sustituto de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO REVOCAR el auto calendado 10 de noviembre de 2021 por medio del cual el Despacho se abstuvo de calificar la oportunidad de la contestación presentada por PORVENIR S.A., por las razones expuestas.

TERCERO: TENER como sucesor procesal de la señora Doris Cárdenas Sánchez al señor CARLOS EDUARDO ESCOBAR CÁRDENAS, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. JOHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA, para actuar como apoderado del Sr. CARLOS EDUARDO ESCOBAR CÁRDENAS.

QUINTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la causante DORIS CÁRDENAS SÁNCHEZ y designar, de la lista de auxiliares de la justicia un *Curador Ad – Litem*, para que actúe en su representación. Por Secretaría, procédase a la anotación en el sistema TYBA, que para el caso ha sido creado por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora, para que allegue las constancias de notificación y acuse de recibo de los correos de las codemandadas, y así mismo proceda a la notificación del auto admisorio remitiendo la comunicación a la dirección de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

